

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	1321
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 <b>202100160</b> 00
<b>Proceso:</b>	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
<b>Demandante:</b>	LILIA ELENA MORENO BRICEÑO
<b>Decisión:</b>	Obedézcase lo resuelto por el Superior- Inadmite Demanda

Por disposición de la SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, que resolvió el conflicto de competencia mediante providencia del dos (02) de agosto del 2021, en la que resolvió declarar competente a este despacho para conocer de la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANÍA, en obediencia a la orden impartida, se asumirá su conocimiento.

Del estudio de la demanda, se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aportar copia de los Registros civiles de Nacimiento y las cédulas de ciudadanía de la señora LILIA ELENA MORENO BRICEÑO, las cuales son objeto de modificación y cancelación en el presente procedimiento.
2. Deberá aportar el Registro donde consta que la señora LILIA ELENA MORENO BRICEÑO, nació en el Departamento Libertador (Parroquia Sucre) del Distrito federal de Caracas (Venezuela), el 8 de noviembre de 1957, como lo manifiesta en el hecho primero, sin embargo, no lo aporta como anexo.
3. Se servirá aportar los documentos antecedentes que soportaron la expedición de cada uno de los Registros Civiles: 1.) N° 57110806436, con fecha del 26-11-1975, y 2.) NUIP 1140428297 del 11 de septiembre de 2018, expedidos con el nombre de LILIA ELENA MORENO BRICEÑO, tales como declaraciones extraproceso, testigos, certificados de nacida viva, partidas de bautizo, o cualquier otro que repose como documento antecedente de cada uno de los Registros; los cuales deben reposar en cada notaría o registraduría donde se expidieron las actas del estado civil. Los anteriores requisitos, se exigen de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del Código General de Proceso.

4. Convendrá adecuar el poder debidamente diligenciado conforme lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, con sello de presentación personal en notaría o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

### CONSIDERACIONES

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición ante la oficina Notarial o Registral, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la competencia para conocer de la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE CIUDADANÍA por disposición de la SALA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANÍA presentada por la señora LILIA ELENA MORENO BRICEÑO, por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**CUARTO: No RECONOCER** personería al abogado DANIEL FELIPE RESTREPO MUÑOZ, con T.P 240052 del C. S. de la J. hasta tanto adecue el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28  
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**